

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

PES/182/2015

**DENUNCIANTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL Y  
RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ  
REYES

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/182/2015**, relativo a la denuncia presentada por Ernesto Rivera Ayala, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 104 del Instituto Electoral del Estado de México en Tlalmanalco, Estado de México; en contra del Partido Encuentro Social y del ciudadano Raúl Fernando Sánchez Reyes, otrora candidato por dicho partido político, a la Presidencia Municipal del Municipio de Tlalmanalco, México, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y reservas ecológicas; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## ANTECEDENTES

### I. Denuncia

a) El cinco de junio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del Partido Encuentro Social y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlalmanalco, México, Raúl Fernando Sánchez Reyes, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y reservas ecológicas.

### II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo

a) **Acuerdo de reserva.** Por acuerdo emitido el ocho de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/TLAL/PRI/FSR-PES/348/2015/06. En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho correspondiera. Asimismo, se reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente. De igual modo, se ordenó requerir Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que rindiera un informe, si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron y registraron los medios propagandísticos denunciados. Asimismo, acordó como no favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas.



**b) Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo del quince de junio del corriente año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local acordó agregar al expediente el escrito presentado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al requerimiento formulado. Igualmente, ordenó la práctica de una inspección ocular, a efecto de constituirse en los domicilios en los que, a decir de la quejosa, se encuentra ubicada la propaganda denunciada.

**c) Acta circunstanciada de inspección ocular.** El diecinueve de junio de dos mil quince, se realizó por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**d) Nuevas diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo del veintidós de junio del corriente año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local acordó agregar al expediente el acta circunstanciada de inspección ocular y ordenó la práctica de otra inspección ocular, mediante entrevistas a los vecinos y/o transeúntes en el domicilio que a donde a decir del quejoso se encontraba colocada la propaganda denunciada.

**e) Acta circunstanciada de inspección ocular.** El veintinueve de junio de dos mil quince, se realizó por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la inspección ocular ordenada, misma que se agregó al sumario por acuerdo del dos de julio de dos mil quince.

**f) Informes al Presidente Municipal.** Por acuerdos del dos y veinte de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, para que informara si el tanque elevado de agua ubicado en la avenida de las palomas s/n, frente al Lienzo Charro "Joaquín



Reyes", entre las calles De la Rosa y De Vargas, pertenece o se encuentra bajo el dominio de dicho municipio y quién es el responsable del manejo, mantenimiento y/o cuidado del referido inmueble.

**g) Acuerdo de admisión a trámite.** Por acuerdo del diez de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a los denunciados y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**III. Emplazamiento a los denunciados.** A través de diligencias del once de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento del ciudadano Fernando Sánchez Reyes, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tlalmanalco, México y al Partido Encuentro Social.

**IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El trece de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la presencia del denunciante Partido Revolucionario Institucional a través de su representante Ernesto Rivera Ayala; asimismo se tuvo por presentados, a través de sus respectivos escritos, a los probables infractores Partido Encuentro Social, por conducto de su representante Carlos Loman Delgado y del ciudadano Raúl Fernando Sánchez Reyes.

En el mismo acto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y una vez concluida, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/14200/2015, recibido en la Oficialía de

Partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete de agosto del año en curso, fue remitido el expediente PES/TLAL/PRI/FSR-PES/348/2015/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.

**VII. Turno, registro.** Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con clave **PES/182/2015** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a su ponencia.

**VIII. Radicación.** El veinte de agosto del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia y declaró cerrada la instrucción.

**IX. Proyecto de sentencia.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

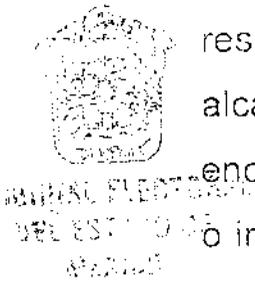
El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del

Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral en materia de propaganda.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia aducidas por los probables infractores**

De los escritos de contestación de la queja presentados por Carlos Loman Delgado, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del Partido Encuentro Social y por el ciudadano Raúl Fernando Sánchez Reyes, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tlalmanalco, México, se advierte que ambos aducen que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional resulta frívola porque sus manifestaciones son falsas e inexistentes y no constituyen una violación o falta electoral, por lo que en su estima debe desecharse.

En estima de este Tribunal, es infundada la causal de improcedencia invocada por los probables infractores, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 475 del Código Electoral del Estado de México y 71 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, una denuncia resulta frívola cuando las pretensiones de los quejosos no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; cuando los hechos resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, por no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; cuando los hechos no constituyan una falta o violación electoral o cuando las quejas se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso.



En tal sentido, para desechar una queja o denuncia por frivolidad, es necesario que ésta sea evidente y notoria, lo que en el asunto en análisis no sucede, porque del escrito de queja se advierte que el actor señala hechos y consideraciones jurídicas, encaminados a demostrar que, en su concepto, los actos realizados por los denunciados resultan contrarios a la normatividad electoral.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por los probables infractores, el presente Procedimiento Especial Sancionador no puede calificarse como frívolo, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de los planteamientos de las demandas, en el asunto no se acreditan los elementos que podrían caracterizar a una queja frívola, es decir, no pueden considerarse como intrascendentes, inconsistentes o superficiales<sup>1</sup>.

En tales circunstancias, una queja podría estimarse como frívola cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia. Este criterio es compartido, en la parte conducente, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Bajo este orden, este resolutor considera infundada la causal de improcedencia aducida por los probables infractores, ello porque de la sola lectura no se advierte que éstas carezcan de materia, de importancia o bien que verse sobre cuestiones insustanciales, toda vez que el quejoso expone hechos y consideraciones jurídicas que en su estima, son constitutivas de violaciones en materia de propaganda electoral.

En este sentido, debe destacarse que lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser

<sup>1</sup> El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en la dirección electrónica <http://lema.rae.es/drae/?val=fr%C3%ADvola>, define en su primera acepción al vocablo frívolo como: *(Del lat. frivólus). 1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.*



susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral, para que, en el estudio de fondo el órgano jurisdiccional determine si los acontecimientos denunciados se amalgaman en el supuesto jurídico que contempla la irregularidad electoral.

**TERCERO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**a) Hechos denunciados**

Para los efectos de esta resolución, a continuación se insertan los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional:

...

*4.-Por lo que el suscrito en mi calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México; al realizar un recorrido por diversas calles del Municipio **me percaté de la existencia de propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Tlamanalco, el C. RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ REYES, el cual es postulado por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, esta propaganda consiste en:***

- a) Una vinilona con las medidas de 4 metros de ancho por 5 metros de alto, en equipamiento urbano denominado o conocido como tanque elevado de agua potable, y que precisamente se encuentra ubicado en la Avenida las palomas s/n, frente al Lienzo Charro "Joaquín Reyes<sup>1</sup>", entre las calles: de la rosa y de Vargas, tal y como se ilustra con el anexo 2 que acompaño a este escrito.



b) Se encuentra la pinta de una vinilona de aproximadamente 6 seis metros de largo por 4 metros de alto misma que se aprecia claramente en la fotografía que se anexa con el número 3 en donde se denota a distancia el nombre de "RAÚL" con letras de gran tamaño de color negro, en el lugar determinado como reserva ecológica, la cual se encuentra ubicada en el paraje denominado y/o conocido como la "cañada" parte alta del cerro, en la comunidad de san Rafael, perteneciente al Municipio de Tlalmanalco.

De la descripción de los hechos esta honorable autoridad podrá cerciorarse de que esta propaganda electoral violenta lo estipulado por la norma electoral y que lo es precisamente el código electoral vigente para el estado de México, pues con tales actos consumados se denota la mala fe y actitud dolosa, pues con ello se está transgrediendo de esta manera las disposiciones que para el efecto se han establecido con el objeto de regular el proceso electoral y la actuación de todos los participantes.

Es decir incumple a lo dispuesto por nuestra legislación electoral, por lo que se violan los principios de certeza, equidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral al no ajustar su propaganda a lo dispuesto por el artículo 41 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual establece:

Artículo 41. (SE TRANSCRIBE)

Como es de verse nuestra máxima ley ha establecido las reglas bajo las Cuales se regirán las campañas electorales; sin embargo de manera ilegal el C. RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ REYES y el Partido que lo postula ha violado tales reglas tal y como se acreditará con los medios probatorios que adjunto a la presente queja.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De las fotografías de la propaganda, esta honorable autoridad podrá corroborar la existencia de violación a las normas de propaganda de campaña del C. RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ REYES, al realizar la colocación de propaganda en los lugares prohibidos por la legislación electoral e incumplir con las demás reglamentos expedidos por el Instituto Electoral, pues sabedor de las faltas en se incurren al no observar la normatividad, se presume y entiende que su intención es obtener una ventaja sobre los demás participantes que se encuentran limitados y en obediencia a la legislación electoral. Sin importarle que de manera ilegal, premeditada y ventajosa no respetaron Las disposiciones en la materia, por lo que los hoy denunciados, están violando los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que deben regir a todos los contendientes en el proceso electoral y que tales conductas son sancionables por lo que esta autoridad electoral no debe dejar pasar pues es su deber vigilar y velar por que tales principios se cumplan.

De igual manera el C. RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ REYES, violenta el principio de equidad dejando en estado de desventaja a los partidos participantes en la presente contienda electoral, ya que al fijar, colgar y pintar su propaganda electoral en los lugares prohibidos por la legislación electoral vigente para la entidad, genera incertidumbre y confusión en los electores, dichas conductas son susceptibles de ser sancionadas hasta con la cancelación de su registro como candidato, pues se actualizan de manera precisa en los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 242. (SE TRANSCRIBE)

Es de observarse que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes que durante la campaña electoral realicen los CANDIDATOS REGISTRADOS, luego entonces se debe acatar lo que dispone la norma electoral, es decir lo que establece el Código electoral en vigor para el estado de México, así como lo que estipulan las propias normas expedidas por el propio instituto electoral del Estado de México.

Al respecto el Código Electoral del Estado de México establece:

Artículo 256. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 262. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 263. (SE TRANSCRIBE)

De los artículos transcritos se deduce en las definiciones de campaña electoral y propaganda electoral, que los sujetos a realizarlas tienen la calidad de candidatos, esto previo un registro ante la autoridad electoral, luego entonces la colocación de esta calidad en la propaganda que se realice es obligatoria para todos los participantes, esto con el fin de proporcionar certeza a la población que emitirá su voto y equidad e igualdad en la contienda para los sujetos que intervienen.

...

Es importante señalar que el artículo 243 del Código Electoral del Estado de México dispone que en la propaganda, en su párrafo tercero, refiere que... "toda la propaganda impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña; consecuentemente, en la

colocación de la propaganda se deben seguir las disposiciones relativas a la propaganda electoral, luego entonces; esta disposición también debe aplicarse y se deberá observar y acatar las disposiciones establecidas en la ley electoral vigente, dando el debido cumplimiento y acatamiento de la misma, en toda la propaganda que se realice durante esta etapa y que el C. RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ REYES, está incumpliendo.

Esto tomando en consideración que la ley electoral ha establecido las reglas y parámetros para que las contiendas y procesos electorales se lleven a cabo en apego a los principios generadores de una real y verdadera democracia, pero que el C. RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ REYES y el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, al realizar la colocación de la propaganda consistente en la colocación de vinilonas en lugares prohibidos así como la pinta con materiales tóxicos de otra de las vinilonas en lugar denominado como reserva ecológica, se está en presencia de una violación y transgresión a la legislación electoral la cual debe ser sancionada para evitar la repetición de esta conducta y sobre todo para garantizar los principios de igualdad, equidad y certeza en la contienda, y no generar una lesión irreparable a los demás contendientes incluido el partido que representa.

Por tanto, es procedente el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ REYES y el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador será procedente contra las conductas que contravengan LAS NORMAS SOBRE LA PROPAGANDA POLÍTICA O



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*ELECTORAL caso concreto el que hoy nos ocupa, ya que los hechos narrados aluden a la comisión de dichos actos por parte del C. RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ REYES, lo que constituye una violación a la legislación electoral, condicionándose en una mejor posición sobre los demás partidos políticos y sus candidatos, al quebrantar las disposiciones electorales fijando su propaganda electoral, consistente en la fijación de vinilonas en lugares prohibidos por la normatividad vigente, lo que es considerado como violatorio de las disposiciones electorales.*

...

#### **b) Desahogo de la audiencia**

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En dicha audiencia, el quejoso reiteró la denuncia y expuso argumentos para sostener la ilegalidad de la colocación de las vinilonas denunciadas, del mismo modo se le tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas y alegó lo que a sus intereses convino; asimismo, se tuvo por presentados a los probables infractores, con los escritos correspondientes, mismos que contienen las mismas consideraciones torales:

...

*Por lo que hace a la lona mencionada en el inciso A), SE NIEGA EN FORMA CATEGÓRICA QUE LA MISMA EN PERIODO DE CAMPAÑA SE HAYA COLOCADO EN EQUIPAMIENTO URBANO, como dolosa, temeraria y precipitadamente lo afirma el quejoso, con la sola intención de sorprender la buena fe de este Instituto Electoral, de afectar la buena refutación de este nuevo partido que me*



postulo, pero sobre todo temeroso de la buena aceptación que se obtuvo en campaña y de los resultados que se obtuvieron, demostrando así su nula tolerancia a la competencia electoral.

Aclarando desde ahora, que el TANQUE ELEVADO DE AGUA POTABLE (sic) ES UN TANQUE EN DESUSO Y QUE EL MISMO FEHACIENTEMENTE NO FORMA PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO NI SE ENCUENTRA BAJO EL DOMINIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO NI ES CONSIDERADO BIEN MUNICIPAL DE ESTE, NI DE NINGUNA OTRA AUTORIDAD LOCAL O FEDERAL; y que el mismo se encuentra bajo el resguardo y dominio legal precisamente de los Condóminos de la Unidad Habitacional Infonavit "Fidel Velázquez", bajo el régimen de condominio y su mantenimiento es propio de los habitantes de dicha Unidad Habitacional, y que durante la etapa de campaña dentro del Proceso Electoral 2014-2015, se contó con la autorización legal por parte del Presidente de Colonos, esto es, con el permiso por escrito para la colocación otorgado por persona debidamente autorizada para ello. Como se justifica fehacientemente con el oficio de autorización de la barda del tanque Elevado que impugnan, que se adjunta como anexo 1, consistente en oficio e identificación oficial del otorgante señor VÍCTOR ESPINOZA MENDOZA; y consecuentemente se encuentra considerado dicho bien como PROPIEDAD PRIVADA.

De igual forma, y en relación a la supuesta lona mencionada en el inciso B), SE NIEGA EN FORMA CATEGÓRICA QUE LA MISMA EN PERIODO DE CAMPAÑA SE HAYA COLOCADO EN UN LUGAR DETERMINADO COMO RESERVA ECOLÓGICA, como dolosa, temeraria y precipitadamente lo afirma el quejoso, con la misma intención de sorprender la buena fe de este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*Instituto Electoral, de afectar la buena reputación de este nuevo partido que me postulo, pero sobre todo temeroso de la buena aceptación que se obtuvo en campaña y de los resultados que se obtuvieron, demostrando así su nula tolerancia a la competencia electoral.*

*Aclarando desde ahora, que la APARENTE LONA A QUE HACEN REFERENCIA, y en términos de la propia fotografía en blanco y negro que adjunta a su escrito inicial, en primer lugar, NO CORRESPONDE LA MISMA A LA UTILIZADA COMO PROPIA DE LAS LONAS DE CAMPAÑA ELECTORAL DEL SUSCRITO, en segundo lugar, ESTA MISMA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE UNA LEGAL PROPAGANDA ELECTORAL YA QUE NO CONTIENE MENSAJE QUE DEMUESTRE QUE FAVORECE O BENEFICIE A MI CAMPAÑA ELECTORAL CONCLUIDA EL 03 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, en tercer lugar, EL CONTENER ÚNICAMENTE EL NOMBRE AISLADO DE "RAÚL", NO RESULTA SUFICIENTE PARA IMPUTARSE COMO ACTO PROPIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL SUSCRITO O DEL PARTIDO QUE ME POSTULO, en cuarto lugar, DESCONOZCO LOS MATERIALES CON SE FUERON REALIZADAS LAS LETRAS NI A QUIEN O QUIENES SEAN IMPUTABLES TALES ACCIONES MÁXIME CUANDO EL SUSCRITO EN TODO MOMENTO SE ESMERO EN REALIZAR UN TIPO DE PROPAGANDA LO MAS PROFESIONAL Y ATRACTIVA PARA EL ELECTORADO CONTRARIO A LA SIMPLEZA DE UN NOMBRE AISLADO Y AMBIGUO QUE SE DESPRENDE DE LA LONA EN CUESTIÓN, en quinto lugar, DICHA IMPROVISADA LONA SE ENCUENTRA VISIBLEMENTE INSTALADA EN UNA CABAÑA QUE DESDE LUEGO NO ES CONSIDERADA COMO RESERVA ECOLÓGICA Y EN CAMBIO SI SE ENCUENTRA*

COLOCADA EN UN BIEN INMUEBLE CONSIDERADO TAMBIÉN COMO PROPIEDAD PRIVADA; etc., etc.

A mayor abundamiento, y dado el desconocimiento de la geografía del Municipio de Tlalmanalco del quejoso demandante, me permito hacer notar que RESULTARÍA ABSURDO E ILÓGICO QUE EL SUSCRITO O CUALQUIERA DE LOS COLABORADORES DEL PARTIDO "ENCUENTRO SOCIAL" COLOCARA UNA LONA EN DICHO LUGAR, PRECISAMENTE PORQUE EL TERRENO DE LO QUE SE CONOCE COMO "LA CAÑADA" EN UN LUGAR EN SU MAYORÍA DESPOBLADO DONDE NO TRANSITA NINGUNA PERSONA y consecuentemente SIN BENEFICIO ELECTORAL ALGUNO; precisamente porque dicho lugar, además de que es un extenso lugar rodeado por cerros, que pertenece al EJIDO DE TLALMANALCO y considerado dicho lugar como zona de alto riesgo; que en ese vasto territorio existen aisladas y muy pequeñas comunidades que habitan las laderas de los cerros, de diferentes colonias como son ANSELMO GRANADOS, SOLIDARIDAD, ENCINAL, EL FARO, LA PEÑA y AMPLIACIÓN CAÑADA; y que sin precisar el denunciante con toda claridad, en que comunidad se encuentra la supuesta lona a que hace referencia, resulta imposible la ubicación de la misma; lo que de nueva cuenta, acredita la mala fe del denunciante al pretender hacer creer y pasar, sin conseguirlo, al suscrito como un infractor de la materia electoral, demostrando con ello, el fundado temor de que el Partido "ENCUENTRO SOCIAL" tenga mejor aceptación que el partido del quejoso, dentro del territorio municipal.

EN CONSIDERACIÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, QUEDA DEMOSTRADO QUE EL SUSCRITO EN SU ENTONCES CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO



"ENCUENTRO SOCIAL" EN TLALMANALCO, ESTADO DE MÉXICO. HA TRANSGREDIDO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS TRAMPOSOS Y CON LOS ARGUMENTOS FALACES QUE UTILIZA EL QUEJOSO DENUNCIANTE, EN CAMBIO SI, HEMOS DADO CABAL CUMPLIMIENTO A TODAS Y CADA UNA DE LAS NORMAS ELECTORALES VIGENTES Y QUE REGULAN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, y consecuentemente, IMPROCEDENTE resulta la presente queja.

...

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

Como cuestión previa, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en



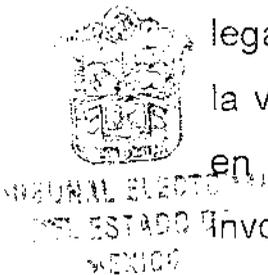
conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los



hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### **Acreditación de los hechos, colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y reserva ecológica**

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

**1. Documental pública.** Consistente en el informe rendido el doce de julio del corriente año, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en el que indica que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA), en el Distrito XXVIII con sede en Amecameca, se localizó una cédula de identificación, referente a "lona-vinilona" del Partido Encuentro Social ubicada en la calle San Lorenzo Tlalmimilolpan, colonia Infonavit Fidel Velázquez, municipio de Tlalmanalco, Estado de México, por lo que anexó dicha cédula y la bitácora correspondientes<sup>2</sup>.

**2. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular del diecinueve de junio de dos mil quince, en el que personal de la Secretaría Ejecutiva se constituyó en los domicilios señalados por la actora para ubicar la propaganda denunciada, en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México<sup>3</sup>.

De esta diligencia se advierte que en la avenida palomas s/n, frente al Lienzo Charro "Joaquín Reyes", entre las calles, de la Rosa y de Vargas, se observó un tanque elevado de agua, de

<sup>2</sup> Obra agregado al expediente en que se actúa en fojas 42 a 45.

<sup>3</sup> Visible a foja 49 del expediente.

color amarillo con una construcción de aproximadamente diez metros de alto por cinco de ancho, lugar en el que se pudo apreciar la inexistencia de la propaganda denunciada. Asimismo, se aprecia que no se localizó el lugar conocido como la Cañada y Reserva Ecológica en la comunidad de San Rafael en el municipio de Tlalmanalco, aun cuando se preguntó a locatarios, vecinos y transeúntes sobre la ubicación del lugar buscado.

3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular del veintinueve de junio de dos mil quince, en el que personal de la Secretaría Ejecutiva se constituyó en el domicilio en donde a decir del quejoso se encontraba colocada la propaganda denunciada, para realizar entrevistas a los vecinos y/o transeúntes para conocer si se percataron de la colocación de la propaganda denunciada<sup>4</sup>.

4. **Documental pública.** Consistente en el informe rendido el diecisiete de julio de dos mil quince por el Secretario del Ayuntamiento de Tlalmanalco, México, mediante oficio SA/OE/305/2015<sup>5</sup>, en el que manifiesta expresamente que *"...el tanque elevado de agua ubicado en avenida de las Palomas, sin número, frente al lienzo charro "Joaquín Reyes", entre las calles de la Rosa y de Vargas de esta Cabecera Municipal, NO ES BIEN MUNICIPAL, por lo que no se encuentra bajo el dominio del municipio..."*.

5. **Documental pública.** Consistente en el informe rendido el siete de agosto de dos mil quince por el Secretario del Ayuntamiento de Tlalmanalco, México<sup>6</sup>, en el que informa que dicho Ayuntamiento *"...desconoce quién es el responsable del manejo, mantenimiento y/o cuidado del inmueble denominado tanque elevado de agua ubicado en avenida de las Palomas, sin número, frente al lienzo charro "Joaquín Reyes", entre las calles de la Rosa y de Vargas de*

<sup>4</sup> Consultable a fojas 53 a 55 del sumario.

<sup>5</sup> Localizado a foja 61 del libelo.

<sup>6</sup> Visible a foja 68 del expediente en que se actúa.

*esta Cabecera Municipal, ya que no es un bien municipal, sin embargo le informo que es un bien perteneciente a los condóminos de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez; por cuanto hace a la prestación de algún servicio respecto del mismo inmueble, le comunico que el mismo se encuentra en desuso, ya que este H. Ayuntamiento, proporciona el servicio de agua potable por red de distribución directa por vía de gravedad de los deshielos del volcán a los condóminos de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, por lo que no se presta por parte de este H. Ayuntamiento NINGÚN SERVICIO, al bien inmueble,..."*

**6. Técnica.** Consistente en la impresión en papel bond de dos imágenes fotográficas en blanco y negro de un tanque elevado de agua, sobre el cual se encuentra colocada una vinilona, en la que se puede leer: "También Soy de aquí y #VoyConRaul, TLALMANALCO, Raúl Sánchez" Encuentro Social y el emblema de dicho partido político<sup>7</sup>.

**7. Técnica.** Consistente en la impresión en papel bond de dos imágenes fotográficas en blanco y negro de una vinilona con las letras "RAUL" en color negro y de forma irregular, en lo que parece ser un cerro, que a decir del actor es el lugar conocido como "La Cañada"<sup>8</sup>.

**8. Documental privada.** Consistente en una autorización al Partido Encuentro Social de fecha tres de mayo de dos mil quince otorgado por el C. Víctor Espinoza Mendoza con domicilio en la Unidad Habitacional Infonavit "Fidel Velázquez", para la pinta de una barda de propiedad privada<sup>9</sup>.

**9. La instrumental de actuaciones.**

**10. La presuncional legal y humana.**

<sup>7</sup> Consultable a fojas 32 y 33 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 34 y 35 del sumario.

<sup>9</sup> Consultable en la foja 99 del sumario.



Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno considera que no se actualizan los hechos esgrimidos por el actor, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y en reserva ecológica, atribuible al Partido Encuentro Social y al entonces candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tlalmanalco, México, por dicho instituto político, Raúl Fernando Sánchez Reyes, por las siguientes consideraciones:

En su escrito de denuncia, el quejoso manifestó que se percató de la existencia de propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Tlalmanalco, por el Partido Encuentro Social, Raúl Fernando Sánchez Reyes, consiste en: *"a) Una vinilona con las medidas de 4 metros de ancho por 5 metros de alto, en equipamiento urbano denominado o conocido como tanque elevado de agua potable, y que precisamente se encuentra ubicado en la Avenida las palomas s/n, frente al Lienzo Charro "Joaquín Reyes", entre las calles: de la rosa y de Vargas, tal y como se ilustra con el anexo 2 que acompaño a este escrito. b) Se encuentra la pinta de una vinilona de aproximadamente 6 seis metros de largo por 4 metros de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*alto... en donde se denota a distancia el nombre de "RAÚL" con letras de gran tamaño de color negro, en el lugar determinado como reserva ecológica, la cual se encuentra ubicada en el paraje denominado y/o conocido como la "cañada" parte alta del cerro, en la comunidad de san Rafael, perteneciente al Municipio de Tlalmanalco".*

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en reservas ecológicas.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 262, fracción I del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

En el mismo sentido, la fracción V del mismo numeral proscrib, entre otros, la colocación, fijación o proyección de propaganda electoral en árboles o reservas ecológicas.

De este modo, para precisar qué se debe entender por **"equipamiento urbano"**, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, lo define como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para

prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México<sup>10</sup>, en su numeral 1.2, inciso k) señala que se entiende por equipamiento urbano a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. Igualmente, la citada Sala Superior<sup>12</sup> ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de

<sup>10</sup> Aprobados por acuerdo CG/IEEM/45 /2014, del 23 de septiembre de 2104.

<sup>11</sup> En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

<sup>12</sup> En la tesis VI/2012, cuyo rubro es "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, página 61.

equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Bajo esta óptica, la prohibición de colocar propaganda electoral o política en elementos de equipamiento urbano tiene como objetivo primordial eliminar la contaminación visual y suprimir los obstáculos generados por los elementos propagandísticos que provoquen distracción en los peatones o conductores, a efecto de evitar accidentes de tránsito y problemas ecológicos.

Por otro lado, para entender la prohibición de colocar propaganda electoral en "**reservas ecológicas**", habrá que precisar que éstas son zonas destinadas a la protección de la flora y la fauna que tienen su hábitat en ellas. Para ello, se establecen políticas públicas y delimitaciones en las que se prohíben distintas actividades que pueden ser nocivas para el ambiente. Las zonas establecidas como reservas ecológicas están organizadas de una manera tal que se las pueda controlar de forma segura, evitando cualquier tipo de exceso que provenga del exterior.

Así, una reserva ecológica forma parte de las áreas naturales protegidas que en términos del artículo 2.5., fracción V del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se trata de *"Las zonas del territorio del Estado de México respecto de las cuales ejerza su jurisdicción y en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que requieran ser restaurados o preservados para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales mejorando la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores..."*

Para delimitar cuáles son estas áreas naturales protegidas, el artículo 2.88. del mismo código dispone un catálogo dentro de las que se encuentran las reservas estatales. Estas reservas estatales, en términos del numeral 2.93. del citado código se constituyen en áreas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

biogeográficas relevantes en la jurisdicción del Estado, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados en los cuales habiten especies representativas de la diversidad biológica estatal o nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción.

Por lo que en las reservas ecológicas sólo podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de la biodiversidad que encierran los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica, educación ecológica y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren dichos ecosistemas.

De este modo, de la información oficial que tiene publicada en su página electrónica<sup>13</sup> la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, las **Reservas Ecológicas Estatales** son doce:-----



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>13</sup> [http://portal2.edomex.gob.mx/cepanaf/areas\\_naturales\\_protegidas/categorias\\_areas\\_protegidas/index.htm](http://portal2.edomex.gob.mx/cepanaf/areas_naturales_protegidas/categorias_areas_protegidas/index.htm)

Nombre	Fecha del Decreto	Ubicación	Superficie (has)
1. Área Natural Protegida denominada "Cascadas"	<u>22-Abr-93</u>	Jocotitlán	6.74
2. Zona Sujeta a Conservación Ambiental "Matpaís de Santo Tomás de los Plátanos"	<u>02-Ago-93</u>	Santo Tomás de los Plátanos	145.84
3. Zona de Recursos Naturales Río Grande San Pedro	<u>15-Sep-93</u>	Amatepec y Tlatlaya	91,578.00
4. Zona sujeta a Conservación Ambiental denominada Espíritu Santo	<u>10-Ago-94</u>	Jilotzingo	234.01
5. Área Natural Protegida Sujeta a Conservación Ambiental Barrancas del Huiachal, del Arroyo Santa Cruz y del Arroyo Plan de la Zarza	<u>16-Ago-94</u> <u>07-Mar-02</u>	Naucalpan	75.71
6. Área Natural Protegida Sujeta a Conservación Ambiental de las Barrancas Río La Pastora, Río de La Loma y Río San Joaquín	<u>16-Ago-94</u>	Huixquilucan	129.77
7. Zona Sujeta a Conservación Ambiental Barranca de Tecpanchaleco	<u>15-Ene-96</u>	Naucalpan	15.42
8. Zona Sujeta a Conservación Ambiental Barranca México 68	<u>15-Ene-96</u>	Naucalpan	1.15
9. Reserva Ecológica denominada "Sistema Tetzcotzingo"	<u>31-May-01</u>	Texcoco	7,810.95
10. Reserva Ecológica Estatal La Cañada	<u>08-Ago-03</u>	Otumba	5.00
11. Reserva Estatal "Cerro Ayaquemo Volcán Huéhué"	<u>03-mar-14</u>	Chalco, Juchitepec, Temamatla, Tenango del Aire y Ozumba	13,404.32
12. Reserva Estatal Ahuacatlán	<u>02-sep-14</u>	Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Zacualpan	9,407.02
Total			122,814.13



JUNTA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De lo expuesto, se puede concluir que la prohibición de colocar, fijar, adherir o proyectar propaganda electoral en reservas ecológicas que establece el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado

de México es con el objetivo de no dañar o alterar en forma alguna la vida silvestre que albergan dichas áreas naturales.

**Caso concreto**

Precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, por lo que hace a la colocación de **propaganda electoral en equipamiento urbano**, una vez analizadas las pruebas que obran en el sumario, se genera convicción de que existió la propaganda electoral consistente en una vinilona del Partido Encuentro Social colocada en un tanque elevado de agua, de la Unidad Habitacional Infonavit Fidel Velázquez del municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

Sin embargo, la colocación de dicha propaganda electoral no violentó las disposiciones que establece el código comicial local ni los lineamientos de propaganda emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se acreditó que el tanque elevado de agua ubicado en avenida de las Palomas, sin número, frente al lienzo charro "Joaquín Reyes", entre las calles de la Rosa y de Vargas en la cabecera municipal de Tlalmanalco, México, **no es bien municipal**, por lo que el ayuntamiento tampoco es el responsable de su manejo, mantenimiento y/o cuidado. Asimismo, se acreditó que dicho inmueble **pertenece a los condóminos de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez** y que actualmente se encuentra en desuso.

Aunado a lo anterior, también se encuentra acreditado en autos que a la fecha de la primera inspección ocular ordenada por la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local (diecinueve de junio de dos mil quince), la propaganda electoral denunciada ya no se encontraba colocada.

En consecuencia, resulta claro que el inmueble a que se refiere el denunciante y que fue motivo de las diligencias de inspección ocular realizadas por la autoridad sustanciadora, se trata de una propiedad privada, por lo que la disposición del Código Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

México que le es aplicable es la fracción II del artículo 262 y no la fracción I que fue el motivo de la queja.

Esto es, al tratarse de un inmueble de propiedad privada, es permitida la colocación de propaganda electoral, siempre que medie permiso por escrito del propietario. Situación que se actualiza en este asunto, toda vez que los denunciados ofrecieron como prueba de su parte, la autorización para la colocación de propaganda electoral, firmada por el ciudadano Víctor Espinoza Mendoza como Presidente de la Unidad Habitacional Infonavit Fidel Velázquez, así como copia de su credencial para votar en el que se aprecia su domicilio dentro de dicha unidad habitacional.

Luego entonces, derivado de las probanzas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la propaganda electoral denunciada no se encontraba colocada en equipamiento urbano, sino en un domicilio de propiedad privada que contaba con el permiso por escrito del representante de la unidad habitacional donde se encuentra el tanque elevado de agua.

Por otro lado, por lo que hace a la colocación de **propaganda electoral en reservas ecológicas**, en autos no se encuentra acreditada la existencia de la misma y tampoco su colocación.

Lo anterior es así porque del informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente se localizó una cédula de identificación, referente a "lona-vinilona" del Partido Encuentro Social ubicada en la calle San Lorenzo Tlalmimilolpan, colonia Infonavit Fidel Velázquez, municipio de Tlalmanalco, Estado de México y no se refiere a alguna vinilona colocada en el paraje denominado y/o conocido como "La Cañada" parte alta del cerro, en la comunidad de San Rafael, perteneciente al Municipio de Tlalmanalco, México.



Asimismo, de la inspección ocular del diecinueve de junio de dos mil quince, el personal encargado de su realización no localizó el lugar indicado en la denuncia, por lo que dio fe de que *"Siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, encontrándome en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México, procedí a buscar el lugar conocido como la Cañada y Reserva Ecológica en la comunidad de San Rafael en dicho municipio, por lo que preguntando a locatarios, vecinos y transeúntes sobre la ubicación del lugar buscado, por un lapso de tiempo aproximado de treinta minutos y toda vez que los mismos desconocían dicho lugar, procedí a retirarme del municipio en cita"*.

Derivado de estas probanzas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de la inexistencia de la propaganda denunciada, presuntamente colocada en una reserva ecológica en el paraje conocido como "La Cañada" parte alta del cerro, en la comunidad de San Rafael, perteneciente al Municipio de Tlalmanalco, México.

Amén de que de la revisión del catálogo que la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México tiene de las reservas ecológicas estatales, no se encuentra alguna que pertenezca a dicho municipio.

No es óbice a lo anterior, el que el quejoso haya anexado a su escrito de queja impresiones fotográficas en blanco y negro de una presunta vinilona con las letras "RAUL" en color negro y de forma irregular, en lo que parece ser un cerro. Sin que de ellas se adviertan los requisitos mínimos para que este Pleno pueda considerarlas como medios de convicción; es decir, con las impresiones fotográficas no se genera convicción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron captadas las imágenes ni signos que evidencien que se trata de propaganda electoral atribuible a los denunciados.



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 36/2014<sup>14</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR.**

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor aduce en su denuncia que la propaganda electoral colocada en la reserva ecológica fue realizada con materiales tóxicos, en contravención al artículo 243 del Código Electoral del Estado de México. Sin embargo, de las pruebas aportadas no se advierte alguna tendente a acreditar dicha aseveración.

Entonces, al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, ni que ésta haya sido atribuible a los denunciados y tampoco su colocación en el paraje conocido como "La Cañada" parte alta del cerro, en la comunidad de San Rafael, perteneciente al Municipio de Tlalmanalco, México; es claro que no es dable afirmar que se haya realizado con materiales contrarios a la legislación electoral.

En consecuencia, el caso en estudio, al no colmarse los extremos de las hipótesis jurídicas que proscriben la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y reservas ecológicas, se determina que es **inexistente** la transgresión al artículo 262, fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Vázquez y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO**

**HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO**

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO